Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1348

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Máximo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Grullón, núm. 5, parte atrás, sector [redacted], Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17 Najayo Hombres), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Pepino, a través de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00230, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la motivación de la presente sentencia. **SEGUNDO**: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara*

Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00230 de fecha 16 de octubre de 2024, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpable al señor [redacted] (a) Pepino de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como también los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados: en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted] (a) Pepino. al pago de una multa de cincuenta (50) salarios. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted] (a) Pepino. al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil. **CUARTO**: Acoge la acción civil formalizadas por las señoras [redacted]. en su calidad de madre del hoy occiso y [redacted]. en su calidad de pareja del hoy occiso. En consecuencia.*

> *condena al imputado [redacted] (a) Pepino. al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5.000,000.00) distribuidos de la forma siguiente: dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000) a favor de la víctima [redacted] y dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000) a favor de la víctima [redacted]. como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.* ***QUINTO****: Compensa las costas civiles del proceso en razón de que no fueron reclamadas. [sic]*

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01551 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 21 de mayo de 2025, y se fijó audiencia para el 16 de septiembre del año 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados, los licenciados, en contra de la sentencia núm. 00055/2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril del año 2025; respecto a los recurridos [redacted] y demás. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea anulada la decisión impugnada y la misma sea casada con envío a otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la valoración del fondo del recurso rechazado, por haber sido presentada conforme a los requerimientos de ley establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean compensadas. Bajo reserva.*

Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado ya que el mismo es una persona reincidente en este caso de asesinato, fíjese que en el día de hoy tiene dos procesos de la misma naturaleza el cual asesinó al hoy occiso el señor [redacted], con más de varios impactos de balas en el cual el ciudadano es responsable de la muerte del hoy occiso, el cual la condena impuesta por el Tribunal a quo del Primer Colegiado le dio una sentencia de 30 años, es la adecuada conforme el hecho que cometió el imputado, y más aún que fue confirmada por la Primera Sala de la Corte Penal del Juzgado de Primera Instancia que fue acorde con las motivaciones de confirmar dicha sentencia, en el día de hoy solicitamos a esta honorable Sala que sea confirmada en todas sus partes la sentencia invocada con el núm. 501-2025-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de abril de 2025, en cuanto a la forma, leyes y derecho.*

1.4.3 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación pretendido por Santos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Júnior [redacted], en contra de la sentencia de marras, dado que la Corte a qua determinó con motivos suficientes y pertinentes en su fallo, igualmente el recurrente concurrió al proceso protegido por los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y correcta valoración de las prueba que determinaron su conducta culpable, puesto los testimonios lejos de incurrir en contradicción aportaron informaciones concretas que incriminan al justiciable como consecuencia de imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor dentro del marco legal sancionatorio de la calificación jurídica atribuida a los hechos probados, atendiendo a los criterios legales para su determinación sin que se advierta agravio o arbitrariedad que justifique la intervención de esta corte de casación.

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo quiero que se haga justicia porque lo que le hizo a mi hijo es una cosa injusta sin tener problema nada más por llevarse de su jefe, mandarme a matar a mi hijo así a quemarropa, me ha destrozado mi vida, ha acabado conmigo y con mi familia, mi mamá está en cama después de la muerte de mi hijo porque yo sé que mi hijo no era fácil, pero él no se merecía esa muerte siendo él amigo de mi hijo y el otro, lo que pasa que la foto del otro se me quedó y de él. Han acabado con mi vida, con mi familia, que me quitara la vida a mí y no a mi hijo, nada más por sus hijos para que criara a sus hijos.*

Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buen día, de nuevo, yo no tengo ninguna razón de haber matado al hijo de ella, si usted se fija ahí ellos buscaron un testigo que dice que yo lo maté y tomé represalias con él porque él me dio un consejo, yo en ningún momento nunca tuve problemas con su hijo ni nunca tuve problemas por ahí, eso es ahí mismo que está en ese entorno que me están haciendo el daño, yo nunca he tenido problemas con ninguna de esas personas, nunca nos hemos faltado el respeto y nunca he tenido problemas con él.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; norma violentada: Art. 69.1-9 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción, derecho a ser oído y acceso a la justicia). La Corte evade referirse a un elemento vital desde el nacimiento mismo del hecho que reduce al proceso. Supuestamente hubo dos (2) tiradores, hubo envuelto en el evento dos (2) armas de fuego, dos pistolas de dos (2) calibres distintos, ello implica que la prueba no puede sujetarse exclusivamente a testimonios, por razones muy elementales que la Corte olímpicamente obvia, no solo eran valorables los supuestos testigos, es que hay un cadáver que habla más claro que cualquier testigo, y la autopsia una vez machada con la balística, que no se hiciera también es culpa y atribuible al imputado; pero estos elementos deben determinar cuál de las heridas es la esencialmente mortal, y cuál de los tiradores es quien la produjo. La Corte a qua deja desprovisto al recurrente del acceso al doble grado o discusión en la alzada con base en uno de los recursos que le otorga la Ley para la garantía de su derecho; tal y como advierte el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce al imputado el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". Es claro que al fallar el tribunal como lo hizo desnaturaliza el espíritu del legislador constituyente que quiere que los ciudadanos dominicanos cual fuere la decisión que le adversa (regulado o modulado*

el acceso al recurso) le violenta al recurrente no sólo el derecho al doble grado o recurso, sino también el derecho a ser oído, pues a todo esto se decide de forma administrativa, además de sus derechos al acceso a la jurisdicción y a la justicia, que no es lo mismo. ***Segundo medio:*** *Falta de motivos. Las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, explicar las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Con que o cual otra prueba engarza esta, el testimonio, con ninguna, con cual otra se corrobora, con ninguna, si el primer medio trata de que las documentales fueron admitidas en fila, siendo documentos que se producen luego de, que no dicen quien hizo un disparo, certifican, recolectan evidencias, sólo eso, únicamente eso, pero no señalan un autor, un solo presencial idóneo; de manera que la ponencia del testigo [redacted], en la que el tribunal ajusta su decisión, se encuentra huérfana de corroboración, e impide que se aprecie algo de manera conjunta y armónico, nada. La propia valoración dice del testigo que salió corriendo, es decir, materialmente no pudo ver, sale corriendo, se esconde en un colmado, lo que supone hubieron más testigos, pero únicamente les traen a este personaje, quien se queda en el colmado hasta que levantan el cadáver, como pudo ver si salió corriendo hasta escabullirse, o mejor, cómo puede el tribunal en donde hay dos tiradores y no te deslindaron quien, cual arma, de cual bala, quien tenía cual arma, 9 milímetros o calibre 380, cual herida es la que da la muerte, identificar cuál de los dos disparó y cuál es el tiro mortal y esto no te causa como tercero al menos duda razonable. Que además de ser un único testigo, el señor Steven, incurre en*

> *una serie de alegaciones que el tribunal decide obviar a pesar de la insuficiencia que advertimos, comentarios que dicen mucho de la calidad del ponente, que van desde qué hacía en ese lugar, el tipo de lugar del que hablamos, el cómo venía, pues era de un punto, ello supone una alteración en su estado anímico, físico, emocional, al menos esas preguntas se las hicieron, a que se dedican allí, en un punto, lo que encierra no poseía la condición de objetividad necesaria para valorarle positivamente, y la madre de las inconsistencias, que sale corriendo, lo que quiere decir que esta persona no estaba en el lugar de la ocurrencia, sino que es un testigo preparado para poder poner en el lugar de los hechos al recurrente, y no que este percibiere algo mediante sus sentidos. Que este elemento es vital para la valoración probatoria, y acentúa aún más la necesidad de que las pruebas sean corroboradas por otras, que sean reforzadas, que sean robustecidas, porque, porque el testimonio se encuentra en crisis. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que esta alzada ha verificado que el tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicho ciudadano, contrario argumento del recurrente utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas. En adición a lo anterior, esta alzada ha verificado del análisis extenso de dicho testimonio, que dicho testigo ha sido coherente, respecto a lo que observó durante el incidente, la descripción de los hechos, la mención de la hora y sobre todo la identificación e individualización del imputado. 11. Dicho testigo ha sido capaz no solo de ubicar al imputado en el lugar de los hechos, sino que lo ha señalado directamente en audiencia, lo que aporta al juicio un elemento de peso para la validación de su testimonio, puesto que, esta identificación permite que el tribunal a quo vincule al imputado con los hechos ocurridos, aunado a la imparcialidad del mismo, quien reconoce no tener ningún vínculo de amistad o enemistad con el imputado del presente proceso; por lo que, su testimonio no está influenciado por animosidad personal. 12. El testimonio aportado por dicho ciudadano, describe el momento previo, el encuentro con los agresores, y cómo se desarrolló el ataque, indica claramente quienes dispararon (Pepino y Catalo), en contra del hoy occiso, de igual manera, menciona la reacción de la víctima, lo que ofrece una explicación plausible del conflicto y a pesar del contrainterrogatorio y preguntas, su relato se ha mantenido invariable en lo esencial y es que vio a Pepino y Catalo con pistolas, que ellos le dispararon al occiso y que él logro escapar. 13. Que contrario argumento del recurrente, el tribunal a quo del examen de dicho medio de prueba no extrajo ni dedujo contradicción alguna en el testimonio ofertado, de igual manera no se observa

refutación al momento de señalar al imputado, señor [redacted] (a) Pepino, como una de las personas que cometió los hechos; en adición a que, tal y como fuese valorado por el tribunal a quo, las informaciones arrojadas por dicho testigo, encontraron respaldo en los demás medios de pruebas aportados […]. Del escrutinio de ambos testimonios este tribunal ha constatado que los mismos han sido coincidentes en identificar e individualizar al hoy imputado en la comisión de los hechos, ambos relatan como causa del homicidio una supuesta advertencia previa de la víctima a los agresores por un comportamiento delictivo en el barrio, la señora [redacted], corrobora la ausencia de Steven y su razón (arresto por droga), lo que refuerza la veracidad de su testimonio y ambos testimonios resultan coincidentes en el propósito inicial de la salida del occiso (comprar cena), lo que refuerza la secuencia temporal. 15. A juicio de esta sala, dichos testimonios resultan sustancialmente coincidentes respecto a los autores, móvil, lugar y la forma en que se suscitaron los hechos, esta convergencia del relato fortalece el valor probatorio de ambos testimonios y permitieron al tribunal de juicio construir una narrativa coherente y verosímil que apunta a la comprobación del plano fáctico de la acusación. 16. En adición a lo anterior, ambos testimonios fueron robustecidos por las declaraciones de la señora [redacted] […] Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a dichas pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte

> *del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a quo con relación a los mismos. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura de los medios de casación, observa esta Sala que se relacionan en entre sí, por tanto, se analizaran de manera conjunta a fin de evitar repeticiones innecesarias.

4.2. El recurrente argumenta, en síntesis, falta de motivación y valoración adecuada de la prueba por parte del tribunal. El testimonio principal, de [redacted], carece de corroboración y se considera débil, ya que no se vincula con otras pruebas y presenta inconsistencias graves, pues afirma haber presenciado los hechos, pero en realidad huyó del lugar, se escondió y no tuvo visibilidad directa del suceso. Además, su credibilidad es cuestionable debido a su estado emocional, su procedencia y las circunstancias del entorno, y al no estar respaldado por otras pruebas, no puede ser base suficiente para una condena. - No se identificaron adecuadamente a los autores de los disparos ni cuál herida fue mortal, lo que genera dudas razonables no consideradas por

el tribunal, ya que a pesar de la existencia de un cadáver y una autopsia que podrían esclarecer quién causó la herida mortal, la corte se basó únicamente en testimonios, ignorando elementos balísticos clave; razones por las cuales la corte incurrió en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana y en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y falta de motivación de la sentencia.

4.3. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[1]

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.4. En ese orden discursivo, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[2] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[3]

4.6. En consonancia con lo anterior, observa esta Sala que para el tribunal arribar a la conclusión de que los hechos juzgados y atribuidos al imputado [redacted] se subsumen en el tipo penal de asociación de malhechores y asesinato acompañado de uso y porte de arma ilegal, en perjuicio de Tedy [redacted] (a) Bombito, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no solo valoró el testimonio de [redacted], cuyas declaraciones el tribunal de juicio las estimó creíbles, lógicas, precisa y coherente, e identificaron a los nombrados Pepino y Catalo como las personas que lo emboscaron a él y la víctima Tedy, sino que también

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

valoró todos los elementos de pruebas presentados en la acusación, tales como los testimonios de tipo referenciales a valoración individual, conjunta y armónica de los testimonios de las señoras [redacted], y [redacted] Camila [redacted]. En adición a esas declaraciones, el contenido del informe de autopsia que establece que la víctima falleció a causa de cuatros (4) heridas por proyectil de arma de fuego, con entrada en región lumbar izquierda, sin salida, que le ocasionó hemorragia interna por laceración de corazón; de lo que se observa que lo dicho por el testigo se corrobora, con el contenido del informe de autopsia. De modo pues, que las críticas sobre la valoración probatoria, se desestima.

4.7. Con relación al alegato de que no se identificaron adecuadamente a los autores de los disparos ni cuál herida fue mortal, la Corte reflexionó lo siguiente: *A juicio de esta alzada la participación del imputado [redacted] (a) Pepino, se configura en la realización conjunta y de mutuo acuerdo del hecho delictivo de que se trata, entendiéndose además que los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, repartiéndose la realización del tipo y como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho y no puede considerársele a ninguno*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participe del hecho de otro, de manera que se descarta el criterio del principio de la accesoriedad de la participación y por contrario entiende esta sala, tal y como fue apreciado por el a quo, se trata de coautoría, por tanto impera el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones. Todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable o extensible a todos los demás, siempre y cuando ese mutuo acuerdo sea parte de un plan global unitario del delito. [sic]

4.8. Sobre lo determinado por la corte, es oportuno resaltar que, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre esos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor;[4] que es en la que se enmarca el accionar del recurrente, tal y como lo determinó la Corte *a qua.*

[4] SCJ-SS-22-1427 de fecha 30 de noviembre de 2022, Rcte. [redacted] y compts.

Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.9. En armonización con lo anterior, conforme la doctrina prevaleciente, la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial y que se materialice durante la ejecución típica[5], tal y como fue determinado en el plenario y debidamente validado por la corte. En ese sentido, esta Corte Casacional es de criterio que la calificación dada es conforme al derecho, por lo que se desestima también este reclamo.

4.10. Analizado el fallo recurrido, se advierte que no se configura en el caso violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana y en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos como denuncia el recurrente, pues esta Sala advierte que el imputado ha ejercicio todos medios impugnativos disponibles que le otorga la norma

[5] SCJ-SS-23-1101, de fecha 29 de septiembre de 2023, Recte. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal, en consecuencia, se desestima el alegato analizado.

4.11. Finalmente, por lo antes expuesto y al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, violaciones de índole constitucionales y la corte ha ofrecido una motivación puntual al fallar en la manera que lo hizo, y no evidenciarse violaciones constitucionales como enuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión

recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc